



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, igualmente pasa continuar con la etapas procesales.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-005-2019-00128-00
DEMANDANTE	ALVARO AMERICO OCAMPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	- VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso cumple con las exigencias del **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, se ha de avocar el conocimiento.

Ahora bien revisado el expediente, se encuentra que fue adjuntado el Registro Civil del Defunción del señor **ALVARO AMERICO OCAMPO GIRALDO**, Q.P.E..D, en donde se observa que falleció el día 21 de enero de 2023 documento expedido por la Notaria 11 del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 10825075, y que dentro del presente proceso fungía como demandante, el mencionado registro que fue anexado por la señora **ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA**, en su calidad de cónyuge, tal y como se evidencia y en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 21 de Cali, indicativo serial No. 5676696, aportado en el anexo 8MemorialSolicitudSustitución del expedienteDigital, por consiguiente se

tendrá como sucesora procesal del señor **ALVARO AMERICO OCAMPO GIRALDO** conforme lo preceptúa el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Así mismo, en cumplimiento de los deberes del operador judicial, previstos en el artículo 42 ibidem, se vinculará a los herederos indeterminados, resultando obligado, modificar el Auto 601 del 29 de marzo de 2019, para admitir la demanda a su favor y nombrar a la sucesora procesal.

Igualmente la doctora **ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA**, además de ser la sucesora procesal en el presente asunto también asumirá la representación judicial en su calidad de Abogada, quien se identifica con la Tarjeta Profesional No.129.397 del C.S.J. de conformidad con la consulta realizada vía electrónica en la página del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, en este sentido se le reconocerá personería Jurídica para actuar.

Por otro lado observado el presente proceso y a manera de ilustración se tiene que el demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los bonos pensionales, por haber laborado como funcionario público en el Departamento del Valle y el Municipio de Santiago de Cali, así como también el reajuste con retroactividad, aunado el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora ALBA VALENCIA.

Una vez surtido el trámite de admisión de la demanda y su debida notificación a Colpensiones, esta se opuso a las pretensiones, indicando que la prestación económica que disfruta el actor, fue liquidada y concedida conforme a derecho, teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas al RPM. Igualmente propuso excepciones de fondo.

Ahora bien revisado el acervo probatorio, específicamente los que sirven para ilustrar en el presente caso se tiene que el demandante laboró con la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con la constancia de tiempo de servicio No. 0758 expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobernación del Valle del Cauca, de fecha 27 de julio de 2010, también laboró al servicio del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con la comunicación No. 2018-4173010-174958-2, con la cual le envían la Certificación Electrónica de Tiempo Laborados CETIL, documentos que fueron aportados como prueba en la demanda.

Expuesto lo anterior encuentra esta agencia judicial que a pesar que en el auto admisorio no se vinculó de oficio a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA ni al MUNIICPIO DE SANTIAGO DE CALI**, su comparecencia al presente litigio es indispensable, en aras de verificar tiempo total de servicios laborados por el demandante y poder establecer si faltan semanas para tener en cuenta en la liquidación de la prestación, lo cual corresponde al fundamento de la pretensión de reliquidación.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía (art.145 CPTySS), se integrará en calidad de Litisconsortes Necesarios de la parte pasiva a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MUNIICPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que de las diligencias se verifica que tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por ultimo Por último, obra memorial allegado al presente Despacho Judicial por parte de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS NIT 900253759-1**, a través de su representante legal el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** mediante el cual solicita: “ Se acepte revocatoria de poder conforme a la RENUNCIA comunicada a mi poderdante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** que se adjunta, a partir del 15 de mayo de 2023; por lo anterior, se aceptará la renuncia de la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**.

Así mismo, obra nuevo poder otorgado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a través de escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá DC, por medio de la cual Faculta como apoderado general a la **Sociedad UT COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1. A su vez obra, sustitución de poder que efectúa el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ**, mayor de edad, identificado con C.C No. **76.328.346** de Popayán y T.P No 151.741. del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de representante legal de la **Sociedad UT COLPENSIONES 2023 SUSTITUYE** Poder al **Doctor JOSE JAIME ROYS TIRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.264 de Valledupar, Cesar y T.P No 151.775 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **PRIMERO** del auto 601 proferido el día 29 de marzo de 2019, el cual quedará así:

“**ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantado por Álvaro Américo Ocampo Giraldo, vs *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones* y a favor de los **HEREDEROS** del señor Álvaro Américo Ocampo Giraldo.

TERCERO: ADICIONAR un ordinal al auto 601 proferido el día 29 de Marzo de 2019, así: **“SEGUNDO: TENER** como sucesora procesal del señor **ÁLVARO AMÉRICO OCAMPO GIRALDO** a la señora **ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA**

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **ÁLVARO AMÉRICO OCAMPO GIRALDO**, conforme las reglas del art.108 del CGP en consonancia con los arts.29 del CPTySS. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA PARTE PASIVA a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la presente demanda.

SEXTO: NOTIFICAR a las vinculadas como Litisconsortes Necesarios del auto admisorio de esta demanda y de la presente providencia, de conformidad con la normatividad adjetiva laboral en consonancia con el Código General del Proceso CGP y los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en todo caso dando prevalencia a las Tecnologías de la información, haciendo uso de los canales digitales oficiales de los vinculados.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las vinculadas como Litisconsortes Necesarios, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial.

OCTAVO:RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la doctora **ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.132.403 y Tarjeta Profesional No. 129.397.del C..S.J., quien actuara en nombre propio en este proceso.

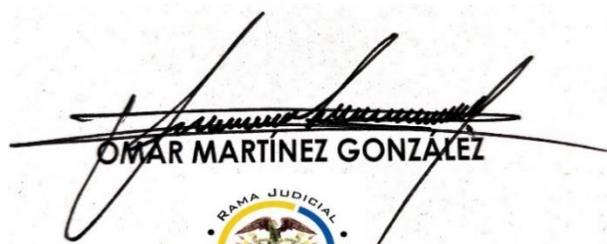
NOVENO: ACEPTAR RENUNCIA PRESENTADA por la firma **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD UT COLPENSIONES 2023**, identificado con Nit 901.712.891-1.

Así mismo, se reconoce personería al **Doctor JOSE JAIME ROYS TIRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.264 de Valledupar, Cesar y T.P No 151.775 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado Sustituto.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

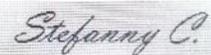
NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **Octubre 17 de 2023**

En **Estado No.121** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA